



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 343-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : UNIDAD MINERA COLQUIJIRCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA y
DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1233-2017-OEFA/DFSAI de fecha 12 de octubre del 2017, el escrito de reconsideración presentado por Sociedad Minera El Brocal S.A.A. con fecha 21 de noviembre del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1233-2017-OEFA/DFSAI² del 12 de octubre del 2017, notificada el 27 de octubre del 2017³ (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**) al haberse acreditado que:
 - a) El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que los relaves provenientes de su sistema de transporte (Spigot N° 4 y 5) entren en contacto con el suelo adyacente a dicha área, conducta que se encuentra tipificado como infracción en el artículo 20° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) y los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**).
 - b) El titular minero no implementó las medidas de contingencia ante la fuga de relave desde la línea de transporte de relave (Spigot N° 4 y 5), según el compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación de Operaciones a 18000 TMD (en adelante, **MEIA ampliación a 18000 TMD**)⁴, lo cual se encuentra tipificado como infracción en el artículo 20° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) y los artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**).



Registro Único de Contribuyente N° 20100017572

Folios 114 al 125 del Expediente.

³ Cédula de Notificación N° 1384-2017. Folio 126 del Expediente.⁴ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 361-2012-MEM/AAM del 6 de noviembre del 2012.



- 2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictó la siguiente medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el literal a) del considerando anterior, en atención al sustento que en ella se expuso:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten o minimicen la fuga de relave sobre el suelo desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja y sobre la vía de acceso, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental.	Acreditar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la calidad del suelo del área impactada por el derrame.	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la presentación de los resultados de la calidad del suelo del área impactada por el derrame", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- 3. Con fecha 21 de noviembre del 2017, mediante escrito con registro N° 2017-E01-84631⁵, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

II.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

- 4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁶, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG⁷, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

⁵ Folios 127 al 149 del Expediente.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

A





6. En el presente caso, la Resolución Directoral fue debidamente notificada el 27 de octubre del 2017⁸, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 21 de noviembre para impugnar la mencionada Resolución, lo que acaeció el 21 de noviembre del 2017⁹, encontrándose dicho Recurso dentro del plazo legalmente establecido.
7. Asimismo, en calidad de nuevas pruebas, mediante el Recurso de Reconsideración antes referido el administrado adjuntó los siguientes documentos¹⁰ a fin de sustentar sus argumentos:
 - Los resultados de las Estaciones Meteorológicas, durante los periodos 2016 y 2017.
 - Copia del capítulo N° 8 de la Memoria Técnica Detallada de la Adecuación de Componentes.
 - Los resultados históricos que ha desarrollado el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú-SENAMHI.
8. Del análisis de los documentos presentados con el Recurso de Reconsideración, se observa que éstos no obraban en el Expediente con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral. En tal sentido, constituyen nuevas pruebas respecto del análisis de las conductas infractoras que son materia de impugnación y de la pertinencia de una medida correctiva, debido a que aún no han sido valoradas por la autoridad administrativa.
9. Por consiguiente, del análisis efectuado, se concluye que el administrado ha cumplido con los requisitos de procedencia en su Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral, por lo que corresponde a esta Dirección efectuar la evaluación de los fundamentos contenidos en dicho Recurso.

II.2 Determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral debe ser declarado fundado o infundado.

10. Mediante la Resolución Directoral se determinó la responsabilidad del administrado por incurrir en las infracciones precitadas en el considerando primero de la presente Resolución. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos esgrimidos por el administrado en el Recurso de Reconsideración interpuesto.

II.2.1. Análisis del Recurso de Reconsideración

II.2.1.1. Conducta Infractora N° 1: El titular minero no adoptó medidas de previsión y control que eviten e impidan que los relaves provenientes de su sistema

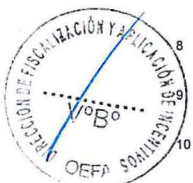
Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Folio 126 del Expediente.

Folios 127 al 149 del Expediente.

Folio 167 al 173 del Expediente.





de transporte (Spigot N° 4 y 5) entren en contacto con el suelo adyacente a dicha área

a) Argumentos y pruebas nuevas ofrecidas por el administrado:

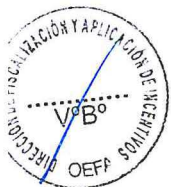
11. Mediante el Recurso de Reconsideración interpuesto, se alega lo siguiente:

- (i) El administrado señala que el plazo de cumplimiento ordenado en la medida correctiva, no ha considerado diversos aspectos importantes para la ejecución de obras de este tipo, como son la época de lluvias y tormentas eléctricas que se producen en la zona entre los meses de noviembre hasta abril; en ese sentido, los trabajos exigidos por la autoridad, pueden generar un peligro en las personas.
- (ii) Los resultados obtenidos en la Estación Meteorológica Huaraucaca de los periodos 2016 y 2017, presentados como nueva prueba, certifican las condiciones atmosféricas en las que se encontraría la zona a remediar durante el plazo exigido en la Resolución Directoral.
- (iii) Las condiciones meteorológicas también se encuentran descritas en el Capítulo N° 8 de la Memoria Técnica Detallada de la "Adecuación de Componentes", que contiene el registro de precipitaciones de las estaciones meteorológicas cercanas a sus operaciones, confirmando la venida de la época lluviosa entre los meses de noviembre y abril, aproximadamente, así como en los resultados históricos que ha desarrollado el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú - SENAMHI, durante los años 2010 al 2015.
- (iv) Teniendo en cuenta las nuevas pruebas presentadas, se debe realizar una reevaluación de los plazos de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral de acuerdo a lo establecido en el principio de razonabilidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- (v) Actualmente, la medida correctiva ordenada se encuentra en un avance del 7.2%, como se puede apreciar en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Implementación de Medida Correctiva, adjunto al Recurso de Reconsideración; no obstante, y teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, los plazos establecidos no podrán ser cumplidos, por lo que el administrado propone un nuevo plazo y cronograma de trabajo.

12. De los argumentos expuestos por el administrado, se desprende que el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado únicamente está dirigido a reconsiderar el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, en ese sentido, se procederá a analizar su solicitud en base a los nuevas pruebas aportadas y si, en consecuencia, corresponde declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto.

b) Análisis de los argumentos y nuevas pruebas ofrecidas por el administrado

12. En su Recurso de Reconsideración El Brocal señaló que la DFAI dictó el plazo de cumplimiento de la medida correctiva sin considerar el principio de razonabilidad, toda vez que no se tuvo en consideración las condiciones climatológicas de la zona en la cual se debían llevar a cabo los trabajos de implementación de la medida correctiva ordenada.





13. En ese sentido, a fin de justificar su solicitud de ampliación de plazo de cumplimiento, adjuntó medios probatorios que acreditarían las condiciones climatológicas de la zona y en base a ello, elaboró un cronograma de actividades, tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Cálculo de Plazos realizado por El Brocal¹¹

Ítem	Actividad	Plazo	Fechas
21	Ejecución de obras	172 días	23/10/17 al 10/05/18
22	1º Etapa	53 días	23/10/17 al 22/12/17
23	Canal de Contingencia: 0+650 - 2-+510	53 días	23/10/17 al 25/11/17
24	Excavación de canal	30 días	27/10/17 al 30/11/17
25	Perfilado de canal	30 días	25/10/17 al 04/12/17
26	Conformación de berma	35 días	26/10/17 al 05/12/17
27	Colocación de sacos para berma	35 días	26/10/17 al 05/12/17
28	Zanja de anclaje en acceso principal	35 días	30/11/17 al 22/12/17
29	Tendido y extrusión de geomembrana	20 días	27/11/17 al 28/11/17
30	Reacomodo de tuberías en carretera	2 días	03/11/17 al 14/11/17
31	Retiro de material sobrante: I Parte	10 días	27/11/17 al 07/12/17
32	Retiro de material sobrante: II Parte	10 días	17/01/18 al 24/02/18
33	2º Etapa	34 días	17/01/18 al 24/02/18
34	Poza de contingencia	34 días	17/01/18 al 24/01/18
35	Excavación de poza	7 días	17/01/18 al 24/01/18
36	Retiro de material sobrante	10 días	22/01/18 al 01/02/18
37	Tendido y extrusión de geomembrana	20 días	02/02/18 al 24/02/18
38	3º Etapa	43 días	22/03/18 al 10/05/18
39	Canal de Contingencia: 0+00 - 0+650	43 días	22/03/18 al 10/05/18
40	Excavación de canal	21 días	22/03/18 al 16/04/18
41	Perfilado de canal	20 días	26/03/18 al 17/04/18
42	Zanja de anclaje en acceso principal	20 días	26/03/18 al 17/04/18
43	Tendido y extrusión de geomembrana	20 días	18/04/18 al 10/05/18
44	Cierre	8 días	11/05/18 al 19/05/18
45	Entrega de Dossier de Calidad	5 días	11/05/18 al 16/05/18
46	Lecciones Aprendidas	3 días	17/05/18 al 19/05/18
41	Entrega de proyecto	0 días	16/05/18 al 16/05/18

Fuente: Recurso de reconsideración

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

14. Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se verifica que efectivamente, durante los meses de noviembre a marzo se presenta una mayor precipitación en la zona en la cual se ubica la unidad minera Colquijirca, conforme se observa en el siguiente cuadro¹²:

A

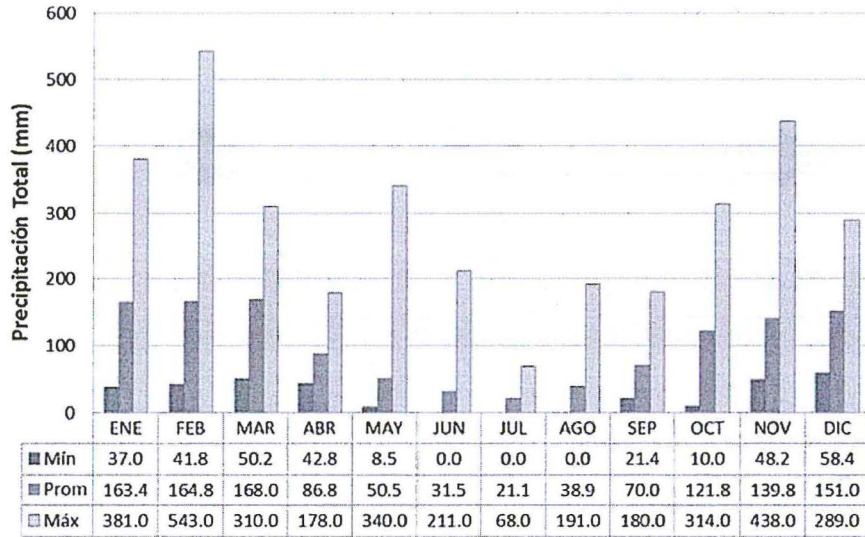


En el cuadro únicamente se hace mención a los plazos propuestos por el administrado a partir de la ejecución de obras, puesto que las fechas de ejecución de dicha etapa se encuentran relacionadas con la fecha de inicio de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

Esta información forma parte del Capítulo 8 del Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Colquijirca, cuya conformidad fue otorgada mediante la Resolución Directoral N° 135-2017-SENACE/DCA del 31 de mayo del 2017. <http://ceropapel.senace.gob.pe/share/s/PQXX-KT5QS-ImTycXiBY8Q>



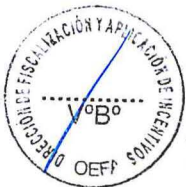
Estación Cerro de Pasco
10°41'S - 76°15'W, 4260 msnm



Fuente: SENAMHI, SMEB, 2016.

15. Por lo expuesto, corresponde realizar una reevaluación en el plazo de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, a fin de verificar si corresponde ampliar el plazo del cumplimiento inicialmente otorgado.
16. Los trabajos ejecutados a campo abierto en temporada de lluvias son restringidos debido a la presencia de intensas lluvias, nevadas, y sobre todo de tormentas eléctricas de gran magnitud, en ese sentido, el administrado debe adoptar las medidas de seguridad tendientes a garantizar la integridad del personal y equipos involucrados en dichas actividades.
17. De la revisión del cronograma presentado, se observa que durante el mes de febrero, el administrado a considerado realizar trabajos que involucran el uso mínimo de personal, como son la excavación de pozas y el retiro de material sobrante en siete (7) y diez (10) días calendarios, respectivamente, puesto que éstos trabajos serán realizados a través de maquinarias.
18. Asimismo, para los trabajos que involucran una mayor cantidad de personal, como el tendido y extrusión¹³ de geomembrana, el administrado ha considerado que éstos se llevarán a cabo en veinte (20) días. Así también, de acuerdo a lo indicado en el cronograma, durante los días 24 de febrero al 22 de marzo del 2018 no se llevarán a cabo actividades.
19. Cabe precisar que de la revisión del nuevo cronograma de trabajo propuesto por el administrado, este ya cuenta con un avance de la primera etapa de ejecución de obras al 7.2%, encontrándose actualmente realizando los trabajos correspondientes a la segunda etapa, siendo que para la ejecución de la tercera etapa, será necesario el uso en mayor grado de equipo pesado antes que personal de campo.

A



¹³

Soldadura.



20. En ese sentido, y teniendo en cuenta que los plazos propuestos por el administrado en el cronograma se encuentran justificados, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto; y, en consecuencia, ampliar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
21. De acuerdo a lo anterior, corresponde otorgar a El Brocal un plazo de cuarenta y seis (46) días hábiles adicionales a los noventa (90) días hábiles otorgados en la Resolución Directoral para las actividades que involucran el cumplimiento de la medida correctiva ordenada; en tal sentido, se otorga un plazo total de ciento treinta y seis (136) días hábiles, con lo cual, el plazo de cumplimiento de la medida correctiva culmina el 16 de mayo del 2018.
22. En ese orden, y atendiendo a la forma establecida en la Resolución Directoral, corresponde precisar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, el cual debe ser entendido en los siguientes términos:

Tabla N° 2: Medida Correctiva N° 2

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no adoptó las medidas de previsión y control que eviten o minimicen la fuga de relave sobre el suelo desde los Spigot N° 4 y N° 5 hacia el talud ubicado al Noreste del depósito de relaves Huachuacaja y sobre la vía de acceso, incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental.	Acreditar la instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la calidad del suelo del área impactada por el derrame.	En un plazo no mayor de ciento treinta y seis (136) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que declara la responsabilidad administrativa.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, sustentos, órdenes de compra, contrato, así como demás documentos que acrediten la ejecución del Proyecto "Instalación de un sistema de colección para la línea de conducción de relaves, así como la presentación de los resultados de la calidad del suelo del área impactada por el derrame", incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

13. Cabe agregar que si bien El Brocal ha considerado para la acreditación de la medida correctiva correspondiente a la elaboración del Informe ante el OEFA en el mes de junio, esta actividad no constituye parte de las obras de implementación de la medida correctiva por lo que, no se ha considerado en el análisis de variación de plazo de la misma. No obstante, esta Dirección otorgará a la empresa cinco (5) días hábiles adicionales-a los diez (10) otorgados mediante la Resolución Directoral- para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, con lo cual, el informe que sustente dicha acreditación, deberá ser presentado el 6 de junio del 2018.

CA





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1710-2016-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 1233-2017-OEFA/DFSAI, **en el extremo referido al plazo de cumplimiento de la medida correctiva ordenada respecto a la conducta infractora N° 1**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Variar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, dictada a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** en la Resolución Directoral N° 1233-2017-OEFA/DFSAI y determinar que se rige conforme a la Tabla N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

A

LAVB/kch